

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

OUEJA OCMA Nº 021-2011-LIMA NORTE

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTA:

La Queja OCMA número veintiuno guión dos mil once a mérito del recurso de apelación interpuesto por Maritza Vargas Romaní contra la resolución número uno, de fecha ocho de febrero del presente año, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores José Alberto Infantes Vargas, Hilda Julia Huerta Ríos y Rosa María Catacora Villasante, en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la queja formulada por la recurrente se advierte atribuirse a los jueces quejados inconducta funcional por parcialización y prevaricato al emitir la resolución de vista de fecha nueve de agosto de dos mil diez, que entre otros, declaró nulo a asubsistente el remate judicial llevado a cabo en el proceso seguido contra amobiliaria El Dorado, sobre indemnización. Refiere que la conducta de los jueces es manifiestamente parcializada y contraria a los textos expresos de los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y cinco inciso tercero, ciento setenta y seis, setecientos quince, setecientos dieciséis, setecientos diecisiete, setecientos veintisiete, setecientos cuarenta y seis y setecientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, artículos mil doscientos veinte, mil doscientos veintiuno, mil doscientos cincuenta y seis y mil doscientos cincuenta y siete del Código Civil.

Menciona que las imputaciones de pago a la obligación principal y a los costos procesales, efectuadas por la demandada no surten efectos de pago de esos conceptos, porque ésta carece de la facultad para imputar estos pagos sin el asentimiento de la recurrente; también sostiene que el órgano jurisdiccional está impedido de admitir pago parcial de las obligaciones ordenadas en sentencia; además manifiesta que a pesar de las consignaciones efectuadas, el integro de la obligación sigue estando impago, es decir siguen estando impagas todas obligaciones materia de ejecución forzada, obligación principal, intereses, costas y costos procesales

Segundo. Que como antecedente de lo expuesto precedentemente, la recurrente refiere que en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios seguido por Constructora Inmobiliaria I Promotora Rohua Sociedad Anónima -de la cual alega ser sucesora- contra Inmobiliaria El Dorado E.I.R.L., en ejecución de sentencia firme se ordenó el remate del inmueble embargado por el total de la deuda que asciende a cinco mil nuevos soles, los costos que están liquidados y aprobados en la suma de tres mil



//Pág.02 - QUEJA OCMA Nº 021-2011-LIMA NORTE

quinientos nuevos soles; así como los intereses legales y las costas líquidados por la recurrente, que se encuentran en proceso de aprobación. La ejecutada Inmobiliaria El Dorado E.I.R.L. consignó las sumas de cinco mil y tres mil quinientos nuevos soles y solicitó la suspensión del remate aduciendo que con esa consignación había pagado la totalidad de la deuda. El Juzgado mediante resolución número setenta y seis de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, declaró improcedente la suspensión del remate, por no haberse efectuado el pago integro de lo adeudado. El remate se realizó el treinta de noviembre de dos mil nueve. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la demandada dedujo la nulidad de dicho acto, bajo argumento que la totalidad de la deuda había sido pagada. El juzgado mediante resolución número noventa y cinco, de fecha doce de marzo de dos mil diez declaró improcedente la nulidad deducida, sustentándola en que no había sido pagada la integridad de la deuda; esta resolución fue impugnada.

La Segunda Sala Civil mediante resolución del nueve de agosto de dos mil diez, revocó la resolución número noventa y cinco, y reformándola declaró fundada en parte la nulidad dedueida por la ejecutada, declarando nulo e insubsistente el remate judicial.

Tercero. Que de lo actuado, fojas dieciocho, se verifica la existencia de un proceso en etapa de ejecución donde la demandada Inmobiliaria El Dorado E.I.R.L. dedujo la nulidad del acto de remate del inmueble afectado, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve. La nulidad fue sustentada principalmente en que la ejecutada ha cumplido con el pago de la obligación principal y el pago de los costos aprobados, por ello debía de suspenderse el remate. El juez de primera instancia desestimó la nulidad deducida bajo el argumento que al haber la parte demandante liquidado los intereses legales y costas del proceso, en aplicación extensiva del artículo setecientos veintisiete del Código Procesal Civil, no se había cumplido con el pago. Impugnada la decisión, la Sala Superior integrada por los jueces quejados, la revoca y declara, entre otros, la nulidad del remate; como sustento de esta decisión se indica que, "... el juzgado incurre en error al considerar que la liquidación de los intereses legales y costas del proceso efectuados por la demandante constituye suma liquida, incurre en error, por cuanto la liquidación de los intereses, costas y costos del proceso constituyen per se sumas líquidas siempre que éstas hayan sido aprobadas conforme lo establece el artículo setecientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil, en el caso, las liquidaciones elaboradas por la parte demandante sólo se dispuso el traslado a la parte demandada, sin que ello signifique que haya concluido el trámite con resolución firme que aprueba la liquidación; por lo que no puede constituir sumas liquidas que obligue al demandado el pago de un monto no aprobado ni requerido conforme lo establece la norma citada (...) en tal sentido, a la fecha del remate no existía obligación de pago por suma alguna sino una propuesta de liquidación corrido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - QUEJA OCMA Nº 021-2011-LIMA NORTE

traslado a la parte demandada pendiente de resolución; ello acredita que a la fecha del remate el demandado no era deudor de suma alguna."

Cuarto. Que de lo anteriormente expuesto se desprende que el sustento de los jueces quejados para estimar el pedido de nulidad del acto de remate, fue básicamente que en tanto no exista liquidación de los intereses, costas y costos aprobados por el juzgado no se puede exigir al demandado a pagarlos, conforme al artículo setecientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil. Criterio distinto al del juez de primera instancia, para quien pese a no estar aprobada la liquidación de intereses legales y costas del proceso, constituye suma liquida, en aplicación extensiva del artículo setecientos veintisiete del Código Adjetivo citado, por lo que debe pagarse dichos conceptos.

Quinto. Que estos aspectos relacionados con la decisión tanto del juez de primera instancia como de los jueces superiores resultan opinables desde el punto de vista jurídico, los que sólo pueden ser impugnados dentro del propio proceso judicial, más no a través de una queja disciplinaria; por lo que no es posible a través de esta vía, cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces quejados. Asimismo, cabe señalar que el criterio jurisdiccional de los jueces puede ser acertado o no, según su entendimiento, pero sin que el error de concepto, doctrina e interpretación -aunque lo hubiere- origine responsabilidad, mientras no se demuestre la manifiesta infracción concreta y determinada de una disposición legal conocida y expresa. Dada la importancia de la actividad ejercida por el órgano jurisdiccional y lo limitado o falible que es el entendimiento humano, por la falta a veces de claridad y precisión de los dispositivos legales, no es posible someter a responsabilidad al juez. Sólo cabe imponer sanción cuando se trata de infracciones en las cuales por negligencia, ignorancia o dolo se prescinden de preceptos claros, terminantes y que debieron tenerse presente, el cual no puede ofrecer dudas o dificultades interpretativas. De allí que el control administrativo de la conducta de los jueces no tiene por objeto la revisión o análisis del criterio jurisdiccional asumido por ellos, pues lo contrario importaría la infracción del principio de independencia en la labor jurisdiccional. Además el control del criterio jurisdiccional sólo se realiza como consecuencia de los medios impugnatorios previstos por ley, no siendo facultad del órgano contralor su revisión, ello en aplicación de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.



Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.04 - QUEJA OCMA Nº 021-2011-LIMA NORTE

Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza quien no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno de fecha ocho de febrero del presente año, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores José Alberto Infantes Vargas, Hilda Julia Huerta Ríos y Rosa María Catacora Villasante, en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Registrese comuniquese y cúmplase.

San Warlin

DEI

SS.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA-

LUIS ALBERTO MERA CASAS Georetado General